AÑO DE 1852. *Martes 20 de julio.* NÚMERO 87.



# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 541.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 26 de junio último la Real orden siguiente.*

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue.—Remitida por este Ministerio al de la Guerra en 11 de agosto último, segun con la propia fecha se comunicó á V. S. una instancia de la Junta de Beneficencia de Veger, en solicitud de que se le abonen por la Administracion militar las estancias causadas durante el año de 1850 en el hospital civil de aquella villa, por dos soldados del batallon Cazadores de Antequera, se ha servido S. M. expedir en 24 de mayo último por el propio Ministerio de la Guerra una Real orden, en la que, despues de oido al Intendente general militar, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se digna resolver: que se abone á la expresada Junta de Beneficencia el importe de las estancias que reclama, prévia la liquidacion oportuna, y con aplicacion á la cuenta que corresponda; á cuyo efecto tiene á bien dispensar á aquel Cuerpo municipal el exceso de tiempo trascurrido sin presentar los documentos indispensables para el reintegro de dicho gasto; mas á fin de evitar para lo sucesivo la permanencia indebida de individuos del ejército en establecimientos de aquella clase, y que se grave al Tesoro con el pago de estancias innecesarias, es la voluntad de S. M. que se tengan presentes las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 30 de agosto de 1851, 11 de enero y 12 de diciembre de 1852, 24 de diciembre de 1857, y 5 de agosto de 1849, referentes unas á la admision, permanencia y precios de abono de los soldados enfermos en los hospitales civiles, y otras que aunque dirigidas al mejor régimen de los militares, contienen reglas y prevenciones aplicables á los primeros.—Todo lo cual participo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, y con el fin de que teniendo presentes las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de que queda hecha mencion, pueda V. S. aplicarlas en sus casos respectivos.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en sus casos respectivos de cuanto se previene en la anterior.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 16 de julio de 1852. —E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones,* secretario.

NÚMERO 542.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se dijo de Real orden á este de la Gobernacion en 27 de mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de marzo de 1849, en que al trasladar al de mi actual cargo otra del Gefe político de Huesca, en reclamacion del reintegro por la Administracion militar, del valor de las estancias causadas en el hospital civil de Barbastro, por cierto número de prisioneros facciosos que se curaban en él de sus heridas, recomendaba la necesidad de una resolucion que sirviese de regla en casos de semejante naturaleza. Enterada S. M., con presencia de lo expuesto por el Intendente general militar, y al tenor de lo prescrito en Real orden de 3 de mayo de 1847, confirmada por la de 15 de agosto del propio año; se ha dignado resolver, se manifieste á V. E. que el coste de las estancias de los prisioneros facciosos heridos ó enfermos, cor-

responde sufragarle á la Administracion civil, con cuyo objeto se dispuso oportunamente que aquellos ingresasen en los hospitales de los pueblos; y solo en el caso de no existir establecimiento de esta especie en la inmediacion de los puntos de su prision ó captura, pudiesen verificarlo en los militares, si bien cargándose en el último supuesto el importe de sus estancias al presupuesto de este Ministerio. —De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 16 de julio de 1852.* —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* —*Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 543.

**SECCION DE HACIENDA.**

*La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Con el fin de que los Administradores subalternos de Rentas Estancadas puedan resarcirse de los gastos que les ocasiona el pago de las conducciones de caudales á las Cajas del Tesoro en las respectivas Tesorerías y Depositarías y el de la correspondencia oficial, se ha dignado S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores generales:

1.° Que entendiéndose derogado el artículo 16 capítulo IX de la Instruccion de 16 de abril de 1816, se autorice la venta de efectos de estanco en las Administraciones del ramo, sin que sea obligatoria para dichos Administradores.

2.° Que se abone á los mismos Administradores, sobre sus sueldos, el premio de ventas por las que ejecuten, segun la escala que rija para los estancos de las poblaciones que no sean capitales de provincia.

3.° Que las ventas han de hacerse por los Administradores en las casas donde estén los almacenes de su cargo, pero en habitacion diferente, llevando la correspondiente libreta y sujetándose á las formalidades establecidas para los demas espendedores.

4.° Que prevenga V. E. haya el mayor cuidado por parte de las dependencias de su cargo, para que nunca falte el surtido de efectos en todos los estancos, y éstos se encuentren abiertos las horas de reglamento, para que el público esté tan bien servido como tiene derecho á exigir, y conviene al Tesoro público.

Y 5.° Que en las Administraciones mixtas de Aduanas y Estancadas los Contadores respectivos intervengan y sustituyan á los Administradores en ambos ramos; afianzando con el tercio de la garantía que tienen señalada aquellos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Lo que traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento desde el dia 1.° de agosto próximo, cuidando tambien de que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Administradores de provincia y los de los partidos vigilarán para que constantemente haya el necesario surtido de efectos en todas las Administraciones y Estancos, cumpliendo cuanto se dispuso por órden-circular de esta Direccion de 17 de agosto de 1844.

2.ª La facultad que se concede á los Administradores subalternos para la venta de efectos con abono de los premios correspondientes, no supone que hayan de suprimirse solo por tal razon otras espendedurías establecidas en las respectivas poblaciones, si se consideran necesarias para la mejor comodidad de los consumidores, en cuanto sea compatible con los intereses de la Hacienda pública. Sobre este particular la Direccion no puede marcar reglas fijas y uniformes, debiendo tenerse muy en cuenta circunstancias especiales de localidad que podrán apreciar los señores Gobernadores oyendo á las Administraciones de las provincias.

3.ª Y finalmente, las fianzas que por Rentas Estancadas deben prestar los empleados de Aduanas, á quienes se contrae la disposicion 5.ª de la preinserta Real orden, se entiende que ha de ser sin aumento de la totalidad del tipo actual, en la proporcion de dos terceras partes los Administradores, y una los Contadores.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 17 de julio de 1852.* — E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 544

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**REAL DECRETO.**

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que dén impulso á los trabajos confiados á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el M. R. Nuncio apostólico en esta Córte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.° Tambien se establecerá igual comision en Madrid interin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.° El Tribunal de las órdenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.° Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

Art. 5.° Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes:

1.° De un representante del diocesano.

2.° De otro elegido por el Gobernador de la provincia.

3.° De otro designado por el cabildo catedral.

4.° De un representante del clero parroquial nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comision.

5.° De un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.

Y 6.º Del fiscal eclesiástico.

Art. 6.º Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el Presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los diocesanos asistan á las comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.º Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesarios para impulsar los trabajos.

Art. 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.º El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá sin embargo el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el diocesano le señale, que no excederá de 4,000 reales en las provincias de primera clase; de 3,000 en las de segunda; y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10. El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno, de acuerdo con el diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar tambien lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius* mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de Presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada comision investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada y en la forma que á propuesta de las comisiones determine el Gobierno.

Art. 17. Los recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, ademas de las obligaciones prescritas en el art. 13:

1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresarán á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legítima para ello.

2.º Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas comisiones las expresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el Tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal.

3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. Tambien extenderán su investigacion y pondrán en conocimiento de los respectivos fiscales ó promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los diocesanos.

Art. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.º Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.º y 3.º del art. 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.º A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos.

4.º A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de mayo de 1835.

Art. 23. Las comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los diocesanos lo estimen podrán ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la administracion de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes

á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, expresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pias instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.

Dado en Aranjuez á 10 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(*Gaceta de Madrid del sábado 17 de abril número 6508.*)

---

## MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Galicia.—Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 6 del actual que se contrate por término de un año á contar desde 1.º de octubre del presente hasta fin de setiembre de 1853, el servicio de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejercito estantes y transeuntes en este distrito militar se convoca por el presente anuncio á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero último é instruccion de 3 de junio próximo pasado, observándose en consecuencia las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid y en los de la del citado distrito en esta plaza, bajo la presidencia de los respectivos intendentes á las dos del dia 5 de agosto próximo con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias, como tambien la Real instruccion de 3 de junio próximo pasado ya citada, y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presenten.

2.ª Á dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito rs. vn. 125,000 hecho en el Banco español de S. Fernando ó en poder de sus comisionados en las provincias, cuya cantidad es el diez por ciento del valor total en que se calcula el suministro; pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza, le servirán de garantía las fianzas que tenga prestadas para cumplimiento siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla 1.ª; y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego del precio límite y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuese mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general militar, se verificará nueva licitacion en la Córte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que se señalarán con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas; procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

En su consecuencia, he dispuesto la publicacion de este anuncio para conocimiento, gobierno y demás efectos de las personas que quieran interesarse en este servicio. Coruña 12 de julio de 1852.=Venancio Diaz de la Puente.=Felix Fernandez Badrillo, secretario.

Orense julio 16 de 1852.=El Comisario de guerra, *Carlos Clavijo.*

---

*Señores Presidente é individuos del Ayuntamiento Constitucional y Junta Pericial.=Orense.*

Madrid 1.º de julio de 1852.=Muy señores mios: Constándome que muchos Ayuntamientos no han recibido mi carta circular fechada en abril último, en la que acompañaba un prospecto de lo que contiene la obra que estoy publicando, y se halla aprobada por S. M. la Reina con fecha 26 de febrero último con el título de MANUAL DE AYUNTAMIENTOS, me tomo la libertad, si la han recibido, de recordarles si gustan suscribirse á la misma que debe estar repartida antes del mes de setiembre, comprendiendo en ella todos los modelos y demas documentos últimamente publicados para facilitar los repartimientos de la Contribucion Territorial y todos los demas que les ocurran; y si no, servirse avisarlo para remitirles el prospecto para su conocimiento.

No queriendo privar á los Ayuntamientos el que tengan noticia de esta obra tan esencial para el fin indicado, y que puedan utilizarse de ella para los repartimientos del año 1853, pues su pequeño coste les ha de ahorrar mayores gastos, é interin se consigue de la benignidad de S. M. la Reina el que se admita en cuenta en los presupuestos municipales, pues lo tengo solicitado, pueden suscribirse hasta 30 del corriente, pues pasado dicho tiempo se irán recibiendo suscripciones para la segunda edicion, la cual no podrá imprimirse á tiempo de que sirva para los citados repartimientos de 1853.

Sirvase V. avisar, si gusta verificarlo, franco de porte, bien á D. Antonio Puga Paradela, Oficial de la Administracion de Contribuciones Directas de esa provincia, ó á su autor D. José Llovera Martinez, Oficial de la Comision de Estadística de la provincia de Madrid, tomándoseles en cuenta al recibir la obra el gasto de correo que se les haya causado; mandando entretanto cuanto gusten á su afectísimo S. S. Q. B. S. M.=*José Llovera Martinez.*

---

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.